



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-23-31-000-2011-01675-02 (63.029)
Actor: Agripina Ardila de Vidal
Demandado: Nación – Rama judicial
Referencia: Reparación directa

Temas: *JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA CONOCER DE ASUNTOS EN LOS QUE SE DISCUTE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR HECHOS OCURRIDOS EN EL MARCO DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE PARTICULARES – Muerte del empleado de una empresa contratista del Estado mientras desarrollaba las funciones propias de su actividad laboral / DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO - Cuando los riesgos inherentes a la actividad laboral se concretan en un accidente que, por ende, se cataloga como laboral, se debe privilegiar el conocimiento del caso por parte de la jurisdicción especializada, esto es, la ordinaria en su especialidad laboral / DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO - Los afectados deben pretender el reconocimiento de las prestaciones establecidas en el sistema de riesgos laborales y, de considerarse que en la ocurrencia del accidente laboral obró la culpa del empleador, resulta perentorio solicitar la indemnización correspondiente con fundamento en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo y, eventualmente vincular solidariamente a la entidad pública beneficiaria del trabajo o dueño de la obra en los términos del artículo 34 ejusdem / NULIDAD INSANEABLE – La falta de jurisdicción trasgrede el derecho fundamental al debido proceso en su garantía relativa al juez natural y vulnera el artículo 6 del CPC, según el cual las normas procesales son de orden público y no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley / NULIDAD INSANEABLE – el carácter insaneable se deriva de la inobservancia de las formalidades esenciales que exige la ley para el agotamiento en debida forma de las etapas del proceso, teniendo el juez de conocimiento el deber de decretarla de oficio, sin que sea solicitada por las partes / IMPROCEDENCIA DE LA REPARACIÓN DIRECTA - La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la responsabilidad derivada de la ocurrencia de un accidente de trabajo, bien sea la objetiva o por la culpa del empleador, tiene naturaleza contractual, lo que igualmente hace improcedente la vía de la reparación directa sobre la base de una pretendida responsabilidad extracontractual.*

Encontrándose el proceso para dictar sentencia de segunda instancia¹, el despacho advierte estar en presencia de una causal de nulidad insaneable por falta de jurisdicción, por lo que deberá anularse todo lo actuado y proceder a remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria².

¹ Dado que el proyecto presentado por la Consejera de Estado María Adriana Marín no obtuvo la mayoría necesaria para su aprobación en Sala del 24 de abril de 2023 -integrada por los Consejeros María Adriana Marín, Marta Nubia Velásquez Rico y José Roberto Sáchica Méndez-, el expediente pasó a este despacho para fallo.

² Se advierte que es el despacho el competente para adoptar la decisión, de acuerdo con lo señalado por el artículo 146A del estatuto adjetivo contencioso administrativo aplicable al presente caso, el cual prescribe que las decisiones interlocutorias en segunda instancia, proferidas por el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente, salvo cuando estas se refieran a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 181 de dicho cuerpo normativo.



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01675-02 (63.029)
Actor: Agripina Ardila de Vidal
Demandado: Nación – Rama judicial
Referencia: Reparación directa

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de noviembre de 2011³, los señores José Luis Arroyo Villegas, Clara Yensy Vidal Ardila, Carmelita Villegas de Arroyo y Agripina Ardila de Vidal, interpusieron acción de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial, con el fin de que se le declare patrimonialmente responsable de los perjuicios que les fueron irrogados con ocasión de la muerte de su familiar David Arroyo Vidal.
2. Se narró que el 28 de abril de 2010 el señor David Arroyo Vidal, quien se desempeñaba como técnico de la empresa PC COM S.A. -*contratista de la Rama Judicial*-, falleció en un accidente de tránsito cuando fue enviado a entregar e instalar unos equipos de cómputo en diferentes municipios del departamento del Valle del Cauca.
3. En criterio de la parte actora, se configuró una falla del servicio derivada de la actuación reprochable del conductor del vehículo oficial en el que se transportaba el citado empleado, quien era funcionario de la entidad demandada⁴.
4. La **Nación – Rama Judicial** se opuso a las pretensiones de la demanda con base en que la parte actora no probó que el daño alegado hubiera ocurrido por una acción u omisión atribuible a la entidad. Propuso la excepción que denominó “*improcedencia de la acción*”, toda vez que “*los supuestos sustanciales para que proceda la falla en el servicio son los siguientes a saber: el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad, supuestos que no se encuentran demostrados y fundamentados para el caso en concreto*”, además de que se debía tener en cuenta la prejudicialidad penal, pues los hechos por los que se demandó dieron origen a un proceso penal, razón por la cual se debía esperar el fallo de ese proceso antes de iniciar la correspondiente acción⁵.
5. Surtido el trámite procesal, el 10 de mayo de 2018⁶, el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** declaró la responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial por la muerte del señor David Arroyo Vidal⁷, para cuyo efecto analizó el caso bajo los parámetros del régimen objetivo de responsabilidad de riesgo excepcional.

³ Folios 93-112 c. 1.

⁴ Señaló que ejercieron la acción por el daño directo o personal irrogado a cada demandante y, además, por el “*heredado que les fue transmitido por causa de la muerte de David Arroyo Vidal a sus dos progenitores*”, en virtud de lo cual solicitaron el reconocimiento de indemnización por concepto de lucro cesante, perjuicios morales y “*perjuicios fisiológicos y/o por daño a la vida de relación y/o por alteración de las condiciones de existencia*” en cabeza de la víctima directa y heredados a sus padres; así como lucro cesante y perjuicios morales causados directamente a los aquí demandantes.

⁵ Folios 132-134 c. 1.

⁶ Folios 295-304 c. ppal.

⁷ En los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación-Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura por la muerte del joven David Arroyo Vidal en los hechos ocurridos el día 28 de abril de 2010.

SEGUNDO: DECLARAR infundadas las excepciones propuestas por la entidad accionada

Tercero: CONDENAR a la entidad demandada a reconocer en favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero.

Por perjuicios morales:

DEMANDANTE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN
Clara Yensy Vidal Ardila	Madre	100 SMLMV
José Luis Arroyo Villegas	Padre	100 SMLMV
Carmelita Villegas de Arroyo	Abuela paterna	50 SMLMV



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01675-02 (63.029)
Actor: Agripina Ardila de Vidal
Demandado: Nación – Rama judicial
Referencia: Reparación directa

6. En cuanto concierne al nexo de causalidad, determinó que se probó que el señor Arroyo Vidal era empleado de la empresa PC COM S.A., la cual había suscrito contrato con la Rama Judicial para el alquiler de equipos de cómputo, en el que se definió que a la accionada le estaba prohibido transportar al personal externo que trabajara para la empresa contratista y que era esta última la que debía prestar por sus propios medios los servicios técnicos que le fueran requeridos; sin embargo, se demostró que en *sub lite* la entidad demandada requirió los servicios de PC COM S.A. para varias ciudades del departamento del Valle del Cauca y se comprometió a garantizar el transporte, lo cual, aunado a que al proceso no se allegó ninguna prueba que permitiera concluir que el señor Arroyo Vidal tuviera conocimiento de la prohibición referida, impide concluir la configuración del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues no podía considerarse que el señor Arroyo Vidal hubiera decidido bajo su propia responsabilidad y riesgo ingresar al vehículo a pesar de la prohibición.
7. Por fuerza de las anteriores consideraciones, declaró la responsabilidad de la Rama Judicial y la condenó al pago de unas sumas por concepto de perjuicios morales, daño a la salud y lucro cesante.
8. La parte demandante interpuso recurso de apelación relacionado exclusivamente con las indemnizaciones otorgadas por el *a quo*, para pedir que se reconocieran los perjuicios “*causados y solicitados debidamente en la demanda*”⁸.
9. La Rama Judicial también apeló para insistir en que la obligación de transportar a sus técnicos recaía en la empresa contratista del Estado y que la prohibición de movilizarse en un vehículo oficial era un hecho notorio conocido por toda la ciudadanía, en tanto se presume que su uso es únicamente para el traslado de los funcionarios de la entidad a la que pertenecen. Como consecuencia de lo anterior, concluyó que no se encontraban acreditados los elementos de la responsabilidad por la falta de nexo causal, porque a pesar de que la víctima conocía “*las condiciones y restricciones*” del contrato en cuestión, decidió abordar el vehículo oficial y “*exponerse a la fuente del riesgo*”. Finalmente, mencionó que el señor Arroyo Vidal no tenía vínculo laboral con la Rama Judicial, sino con la empresa PC COM S.A.⁹.

Agripina Ardila de Vidal	Abuela materna	50 SMLMV
En favor de la sucesión de David Arroyo Vidal	Sucesión del fallecido	20 SMLMV

Daño a la salud:

En favor de la sucesión de David Arroyo Vidal la suma de 20 SMLMV.

CUARTO: CONDENAR a la Nación-Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura a reconocer en favor de Clara Yensy Vidal Ardila y José Luis Arroyo Villegas, en porciones iguales la suma de \$14'107.968,9 por concepto de lucro cesante consolidado.

QUINTO: CONDENAR a la Nación-Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura en favor de la sucesión del occiso David Arroyo Vidal por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$156.248,4.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Sin condena en costas en esta instancia. (...).

⁸ Folios 311-326 c. ppal.

⁹ Folios 305-307 c. ppal. Durante el término para alegar de conclusión, la demandante reiteró los argumentos expuestos en el recurso (Folios 351-356 c. ppal.). Por su parte, el Ministerio Público rindió concepto en el que solicitó confirmar la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada y pidió que se redujeran las condenas al 60%, en tanto se acreditó una concurrencia tripartita de culpas, toda vez que además de la entidad, el conductor del vehículo -*quien conducía en exceso de velocidad*- y la víctima -*al decidir bajo su propio riesgo ingresar a un vehículo oficial que no estaba predestinado para ello en su prestación contractual*-, tuvieron injerencia en el resultado por el que se demanda (folios 358-374 c. ppal.). La Rama Judicial guardó silencio (Folio 375 c. ppal.).



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01675-02 (63.029)
Actor: Agripina Ardila de Vidal
Demandado: Nación – Rama judicial
Referencia: Reparación directa

II. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

10. Al momento de dictar sentencia le corresponde al juez analizar los presupuestos procesales de la acción, entre ellos, si el asunto es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aspecto que no puede ni debe entenderse saneado o clausurado por virtud de las omisiones que se hubiesen presentado en el transcurso del proceso, como lo consagra el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo¹⁰. En este sentido, se ha entendido que el juzgador de segunda instancia tiene la potestad de pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias para proferir una decisión de fondo¹¹, entre otras, lo relativo a la jurisdicción competente para conocer de los hechos motivo de la presente acción.

11. Corresponde entonces determinar si la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer del presente asunto en el que se reclama la declaratoria de responsabilidad del Estado por la muerte de un empleado de una empresa contratista de la Rama Judicial mientras desarrollaba las funciones propias de su actividad laboral prestando el servicio comprometido por su empleador a la Rama.

Jurisdicción competente para conocer de asuntos en los que se discute la responsabilidad del Estado por hechos ocurridos con motivo y con ocasión de una relación de trabajo de la víctima con el empleador que es contratista del Estado

12. En el *sub examine*, como los hechos y pretensiones formuladas en contra de la Rama Judicial tienen como fuente directa el daño ocurrido en el marco de una relación contractual de tipo laboral entre una empresa privada contratista del Estado –PC COM S.A.- y el señor David Arroyo Vidal, se trata de un daño causado en la ejecución de un contrato estatal, a un trabajador del contratista, a quien participando de la ejecución del contrato referido se le irrogó un daño por parte de un agente de la entidad pública contratante.

13. Resulta fundamental analizar las posturas que ha adoptado la jurisprudencia de esta Corporación en punto a la interposición de la acción indemnizatoria ante la jurisdicción contencioso administrativa por el daño sufrido por el empleado de una empresa contratista del Estado¹².

14. Una **primera tesis** indica que el directamente afectado en un accidente de trabajo puede demandar mediante la acción de reparación directa ante la

¹⁰ Estatuto aplicable al presente asunto, en virtud de la fecha de presentación de la demanda -16 de noviembre de 2011, Folios 93-112 c. 1.- “ARTÍCULO 164. EXCEPCIONES DE FONDO. “(...) En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. (...) El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la *reformatio in pejus*”.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de unificación de 8 de abril de 2018. Exp. 46.005.

¹² En este sentido se pronunció la Subsección A de la Sección Tercera en sentencia de 18 de septiembre de 2023, expediente 27001-23-31-000-2011-00100-01 (55.512).



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01675-02 (63.029)
Actor: Agripina Ardila de Vidal
Demandado: Nación – Rama judicial
Referencia: Reparación directa

jurisdicción contenciosa administrativa por el daño causado, siempre que se acredite que el mismo resulta imputable a la entidad estatal.

15. De acuerdo con esta premisa jurisprudencial, el hecho de que el trabajador particular o sus causahabientes *-según corresponda-*, puedan hacer uso de una acción de carácter laboral contra el empleador por razón de daños sufridos con ocasión de accidentes de trabajo o enfermedad profesional para obtener el pago de los beneficios y prestaciones previstos en el Código Sustantivo del Trabajo¹³, no obsta para que también puedan ejercer la acción indemnizatoria contra quien detenta la propiedad de la obra, por los daños causados en desarrollo de la misma¹⁴. Esta tesis no ha distinguido si se trata de daños considerados como accidente de trabajo y ha considerado al trabajador del contratista del Estado como un tercero para fines de legitimarlo frente a la acción de responsabilidad estatal, como se aprecia a continuación.

16. Esta orientación jurisprudencial fue reiterada en sentencia del 8 de noviembre de 2007 (15.967)¹⁵ en la que la Sección hizo referencia al caso particular de los trabajadores del contratista o subcontratista del Estado¹⁶, para concluir que estos pueden demandar ante el juez laboral la indemnización integral de los perjuicios que hubieran sufrido en accidentes de trabajo *-en contra de la empresa contratista-*, o la indemnización integral por el daño antijurídico imputable a una entidad pública

¹³ Modificado por el decreto 1295 de 1994 (arts. 34 y sigs., asistencia médica, quirúrgica, terapéutica servicio de hospitalización, suministro de medicamentos, subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes, auxilio funerario, etc).

¹⁴ Ello con base en lo dispuesto en sentencia de 28 de agosto de 1997 (C. P. Dr. Jesús María Carrillo, actor: Wenceslao García Parra y Otros, exp. No. 13028) en la que se precisó que la posición jurisprudencial que venía siendo adoptada en relación con los daños ocasionados a los trabajadores vinculados por el contratista para la ejecución de una obra pública, no admitía ninguna discusión a partir de la entrada en vigencia de la ley 80 de 1993 la cual al referirse a los derechos y deberes de las entidades estatales en relación con los contratistas dirigidos a la consecución de los fines estatales, señalaba entre otros el adelantamiento de revisiones periódicas en las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados con el fin de verificar que éstos cumplieren con las condiciones de calidad ofrecidas, el adelantamiento de las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo con ocasión del contrato celebrado, etc. En esa oportunidad se señaló que esa norma dejaba en claro que:

“() la Administración se obliga directamente a indemnizar a los terceros los perjuicios que sufran cuando los daños sobrevengan como consecuencia de la actividad contractual, cuando quiera que dicha labor la haya adelantado por intermedio de un contratista.

La expresión actividad contractual debe entenderse en su más amplio sentido, es decir que cobija todos los hechos, actos, etc, que se generen con motivo de la ejecución o construcción de la obra independientemente que tal actividad la adelante la propia entidad o con el concurso de un contratista.

En este último caso cuando de la actividad desarrollada por el contratista en la realización de la obra ocasione daños a los particulares o a sus dependientes, dicho grupo de personas podrá demandar si lo prefieren a la entidad dueña de la obra o a quien ordenó su elaboración (...).

Asimismo que para el reconocimiento de la indemnización a favor del damnificado no se ha excluido de tal derecho a los trabajadores que vinculados directa o indirectamente por el contratista y con ocasión de la ejecución de la obra sufren daño en desarrollo de las tareas a ellos asignadas ‘(...) en estos eventos el A Quem a esta clase de damnificados les ha dado el carácter de terceros frente a la administración no solo para garantizar una posible indemnización sino también para observar los principios de justicia y equidad en razón a que no tendría fundamento alguno la tesis según la cual un funcionario que prestó un servicio para la realización de una obra en beneficio de la sociedad se vea castigado imponiéndosele la posibilidad de exigir una indemnización por los perjuicios irrogados a través de la vía contenciosa administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa”.

¹⁵ C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁶ Así pues, se determinó que existe una diferencia en el análisis cuando se trata de los trabajadores del contratista o subcontratista del Estado y cuando el contratista se encuentra directamente vinculado con el Estado como empleado público o trabajador oficial. De acuerdo con la jurisprudencia en cita, el fundamento de esta distinción es la consideración de que el servidor público al vincularse a la entidad estatal asume los riesgos propios de la actividad que ejerce, en tanto que el trabajador que se vincula con el particular contratista es un tercero frente al Estado y, por lo tanto, ajeno a los riesgos derivados de una actividad que se ejecuta en beneficio de éste.



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01675-02 (63.029)
Actor: Agripina Ardila de Vidal
Demandado: Nación – Rama judicial
Referencia: Reparación directa

mediante la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, pero para que sus pretensiones puedan prosperar se requiere acreditar que el daño es imputable a la entidad demandada¹⁷.

17. Una **segunda tesis** propuesta por la Subsección A de la Sección Tercera¹⁸, precisa que siempre que se pretenda la indemnización por los perjuicios ocasionados en un “*accidente de trabajo*”, el empleado de la empresa contratista del Estado debe demandar a su empleador por intermedio de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral al amparo del artículo 216 del C.S.T. y, eventualmente vincular solidariamente a la entidad pública beneficiaria del trabajo o dueño de la obra en los términos del artículo 34 *ejusdem*¹⁹.

18. Así, en proveído del 22 de noviembre de 2021 en el que se resolvió una demanda presentada por un trabajador de una empresa privada que resultó lesionado por la explosión de una mina antipersonal mientras se encontraba en ejecución de sus labores y cuyo daño fue imputado al Ejército Nacional por la omisión de su función de prestar seguridad en la zona, se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el argumento de que se trató de un accidente de trabajo, en virtud del cual al accionante le habría correspondido demandar a su empleadora a través de la jurisdicción ordinaria laboral para acceder a la indemnización plena²⁰.

¹⁷ En este sentido, esta Corporación concluyó, entre otros aspectos, que: “(...) ii) *El trabajador de la firma contratista (o sus causahabientes y sucesores) podrá demandar en proceso ordinario laboral el pago de una indemnización plena, con fundamento en que el daño que sufrió es imputable a la culpa del patrono, o podrá demandar la indemnización integral en acción de reparación directa por haber sufrido un daño antijurídico, pero si en el proceso laboral llamó a responder solidariamente a la misma entidad estatal, la sentencia que se profiera en aquel proceso tendrá efectos de cosa juzgada en el de reparación directa y viceversa. iii) El trabajador o sus causahabientes que demanden ante la jurisdicción ordinaria al particular contratista con quien hubieran celebrado un contrato de trabajo, con el fin de obtener la indemnización plena del daño, podrán optar por demandar ante la jurisdicción contenciosa, para perseguir del Estado la indemnización integral de los daños y perjuicios imputables a la misma, pero cuando en el proceso ordinario se dicte sentencia favorable a sus intereses, en el proceso de reparación directa podrá decretarse la excepción de pago, bien a solicitud de la entidad estatal o de manera oficiosa*”.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2021. Exp. 45.850. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁹ “ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1o) *Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

2o) **El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.** (se destaca).

²⁰ “El accidente ocurrió cuando el señor Luis Alirio Cardozo Joya desarrollaba actividades propias de su condición de empleado de la empresa Líneas Ingeniería y Montajes Ltda., razón por la cual la Sala considera que no le asiste legitimación en la causa por pasiva al Ejército Nacional (...), sino que la controversia debió dirigirse en contra del respectivo empleador.

En efecto, era la empresa Líneas Ingeniería y Montajes Ltda., en calidad de empleadora del señor Luis Alirio Cardozo Joya, la que tenía la obligación de garantizar las condiciones de seguridad necesarias para que el actor realizara su trabajo, por lo que fue la que asumió el riesgo de enviarlo a un terreno en zona rural del municipio de El Carmen de Bolívar para la “instalación de una torre de energía eléctrica” donde ocurrió el accidente y la que debía realizar todas las actividades de prevención de riesgos relacionados con su actividad económica, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia.

(...)

De modo que, al margen de la prestación social reconocida por la administradora de riesgos laborales, como el actor funda sus pretensiones en los perjuicios sufridos debido a un accidente de trabajo, debió perseguir la indemnización correspondiente con fundamento en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, a través



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01675-02 (63.029)
Actor: Agripina Ardila de Vidal
Demandado: Nación – Rama judicial
Referencia: Reparación directa

19. En el centro de la tesis referida se ha considerado que si el daño que se alega se produjo como consecuencia de la concreción de un riesgo propio e inherente a la actividad laboral ejecutada por el trabajador, la jurisdicción competente será la ordinaria, en virtud de la existencia de un contrato laboral que surte efectos entre los particulares que lo suscribieron y del que se desprenden las correspondientes obligaciones que la ley ha estipulado para el empleador, particularmente las de prevención de riesgos profesionales y de indemnizar todos los daños que pudieren irrogarse al empleado.

20. De cara al desarrollo jurisprudencial que se ha planteado en precedencia, es necesario identificar los escenarios en que es pasible demandar por la vía de la acción de reparación directa y precisar con mayor detalle, en qué casos se trata de un asunto que debe ser estudiado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral²¹.

21. El Sistema General de Riesgos Laborales está destinado a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan²². En este sentido, la afiliación al sistema –*a cargo del empleador cuando se trate de trabajadores con vínculo laboral vigente*–, es un seguro cuyo fin es proteger la salud de los trabajadores y atender a las contingencias derivadas de las condiciones propias del trabajo²³.

de una demanda en la que debía probar la responsabilidad subjetiva del empleador, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

(...)

Por tanto, si el actor pretendía una indemnización plena de perjuicios debió demandar al primer llamado a responder, a la empresa Líneas Ingeniería y Montajes Ltda., pues si esta le trasladó el riesgo al Ejército Nacional –o a la Armada Nacional– tal sociedad podía repetir contra la entidad pública respectiva, pero el demandante no podía soslayar la acción correspondiente contra su empleador”. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2021. Exp. 45.850. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Así lo ha considerado también este Despacho en autos de 18 de agosto (Exp. 58.295) y 5 de octubre (Exp. (57.093) de 2022. C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

Esta tesis se ha sostenido igualmente en sentencia del 18 de marzo de 2022, Exp. 58.316, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico: *“En las condiciones analizadas, la fuente de la responsabilidad atribuida tanto a Andrés Julián Montero como a la sociedad Sánchez Construcciones Ltda. habría de recaer en una relación contractual de naturaleza laboral, aspecto que no puede evaluar esta Sala, pues debieron ser materia de discusión dentro de un proceso de responsabilidad contractual que los beneficiarios del trabajador fallecido debieron promover contra su empleador, dado que el accidente que sufrió ocurrió ejecutando una actividad laboral.*

La indemnización plena de perjuicios debe ser asumida por el empleador en el evento en el que se pruebe su culpa, pues si la causa es ajena a él, se rompe el nexo causal por un eximente de responsabilidad, tal como “la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas)”, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en varias de sus sentencias.

De este modo, en el sub lite lo relacionado con los sujetos de derecho privado demandados –Andrés Julián Montero y la sociedad Sánchez Construcciones Ltda.– debe dirimirse al amparo de los institutos que la ley tiene reservados frente a la respectiva relación contractual, sin que exista regla jurisprudencial o legal que habilite a la jurisdicción administrativa para desplazar al juez natural y acumular tal controversia a una de reparación directa”.

²¹ Sobre la evolución legal y jurisprudencial en cuanto a la responsabilidad por accidente de trabajo. Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 29 de agosto de 2005, radicación 23202, Magistrada Ponente: Isaura Vargas Díaz.

²² Artículo 1 de la Ley 1562 de 2012 *“Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional”.*

²³ La Corte Suprema de Justicia ha entendido que: *“El Sistema de Riesgos Profesionales está concebido esencialmente como de aseguramiento, en el cual el tomador del seguro es el empleador, y por ello la decisión de escoger la entidad que debe cubrir los riesgos le corresponde exclusivamente a él; la aseguradora es la ARP; los asegurados son los trabajadores; los beneficiarios del seguro son los mismos trabajadores o su núcleo familiar; la prima de aseguramiento, es la cotización que debe asumir exclusivamente el empleador; el riesgo asegurado es la contingencia producto del accidente de trabajo o la enfermedad profesional; y, por último, los beneficios en caso de presentarse el siniestro, lo son las prestaciones asistenciales y económicas a que tienen*



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01675-02 (63.029)
Actor: Agripina Ardila de Vidal
Demandado: Nación – Rama judicial
Referencia: Reparación directa

22. Desde su concepción, el subsistema de protección de los riesgos laborales se basa en la teoría del riesgo creado o de responsabilidad objetiva, que implica que quien expone a una persona a la prestación de un servicio y, por tanto, ante la ocurrencia de una contingencia derivada de las actividades que desarrolla, debe responder automáticamente por las consecuencias que de las mismas se deriven. En el marco de la citada responsabilidad, el ordenamiento jurídico ha establecido que aquél que genera un riesgo, con miras a la protección del empleador, no solo está obligado a asumir sus consecuencias lesivas, sino que debe trasladarlo a la seguridad social con la finalidad de garantizar el cubrimiento de las prestaciones asistenciales y económicas que se derivan de los infortunios laborales, so pena de tener que responder por los mismos con su propio patrimonio²⁴.

23. Sobre los riesgos a los que se someten los trabajadores atendiendo a la naturaleza de su oficio, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: “(...) en mayor o menor grado (...), todo trabajador está sometido a un cúmulo de siniestros eventualmente sobrevinientes en la prestación de su servicio, riesgo que padece morigeraciones o agravaciones de acuerdo con circunstancias de tiempo y lugar vinculadas a su trabajo. La doctrina legal acoge el principio de que, por regla general, el patrono responde por los eventos accidentales causados por el riesgo creado (...)”²⁵.

24. En cuanto a la definición de lo que es un accidente de trabajo, en su momento se consignó en el artículo 9 del Decreto 1295 de 1994, que consistía en el “...suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte...”.

25. Dicha definición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-858 de 2006, con fundamento en la falta de competencia constitucional para expedirla por parte del Gobierno; no obstante, la Corte difirió los efectos del fallo hasta el 20 de junio de 2007, para permitirle al Congreso expedir la ley con la definición correspondiente²⁶, lapso en el que no se legisló sobre dicho asunto, lo que generó un vacío normativo que fue solucionado de manera parcial con la aplicación de la Decisión 584 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones²⁷.

derecho los trabajadores que sufren los percances, o en caso de muerte sus causahabientes beneficiarios señalados en la ley”. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 23 de febrero de 2010. Radicación No. 33265.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 27 de octubre de 2021. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez. Radicación n.º 74015. En esta providencia se reiteran las consideraciones sobre el punto expresadas en las sentencias “CSJ SL, 8 jul. 2009, rad. 36174” y “CSJ SL4572-2019”.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Dijo la Corte: “La definición de accidentes de trabajo y formas de afiliación para los trabajadores constituye un aspecto sustancial y de suma relevancia para el ejercicio de los derechos, cuya facultad de regulación normativa no fue concedida al Presidente”. En la parte resolutive de la providencia se indicó: “DIFERIR los efectos de esta sentencia hasta el término de esta legislatura que concluirá el veinte (20) de junio de 2007, para que el Congreso expida una ley que defina los aspectos declarados inexecutable en el artículo primero de esta decisión”.

²⁷ Que en el literal n) del artículo 1 precisa: “Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa”.



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01675-02 (63.029)
Actor: Agripina Ardila de Vidal
Demandado: Nación – Rama judicial
Referencia: Reparación directa

26. En el año 2012 se expidió la Ley 1562 “*Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional*”, la cual, en el artículo 3 define el accidente de trabajo como todo suceso repentino que sobrevenga “*por causa o con ocasión del trabajo*” y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, perturbación, invalidez o muerte. Se considera como accidente de origen laboral incluso el que se produzca durante el traslado de los trabajadores hacia los lugares de trabajo o en ejecución de una labor bajo la autoridad del empleador, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

27. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado “*que la causalidad que debe haber entre el siniestro y la actividad laboral contratada, puede ser directa (con causa del trabajo) o indirecta (con ocasión del trabajo), y que no se rompe por un hecho del trabajador, de un tercero o por fuerza mayor o caso fortuito*”²⁸. Así lo indicó al resolver un asunto en el que un trabajador encargado de controlar la entrada y salida de volquetas fue víctima de homicidio en su lugar de trabajo por parte de desconocidos, hecho que fue catalogado como accidente ocurrido con ocasión del trabajo, en tanto se presentó en el sitio de trabajo y mientras el trabajador se hallaba bajo la subordinación de su empleador.

28. Ese criterio fue reiterado por ese mismo cuerpo judicial²⁹, en un caso en el que un taxista fue asesinado por desconocidos mientras realizaba su labor³⁰, en el cual determinó que para ser calificado como de origen laboral, *el hecho debía enmarcarse en el riesgo ocupacional creado por el empleador*, esto es, que debía sobrevenir por causa o con ocasión de la actividad laboral, lo que constituye el nexo causal para la calificación del origen, por manera que, en la medida que el afiliado se encontraba ejecutando la actividad laboral para la que fue contratado, en el horario habitual de trabajo, bajo la autoridad de su empleadora, el infortunio tuvo origen profesional, sin que en ese caso la ARL hubiera demostrado la ruptura del nexo causal, esto es, una causa u origen distintos.

29. Los criterios expuestos, permiten considerar, que: **(i)** cuando se demande la indemnización de los daños que se hayan originado con ocasión de la relación laboral propiamente dicha y en el marco de los riesgos inherentes a la misma³¹, los afectados deben pretender el reconocimiento de las prestaciones establecidas en el sistema de riesgos laborales y, si se considera que en la ocurrencia del accidente de trabajo obró la culpa del empleador, es perentorio solicitar la indemnización

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 3 de junio de 2019, exp. SL2582-2019 (71655), acta 22, MP: Clara Cecilia Dueñas Quevedo. En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en una profusa línea jurisprudencial sobre el tema: sentencia de 19 de febrero de 2002, exp. 17429; sentencia de 29 de octubre de 2003, exp. 21629; sentencia de 29 de agosto de 2005, exp. 23202; sentencia de 4 de abril de 2006, exp. 25986; sentencia de 12 de septiembre de 2006, exp. 24924; sentencia de 5 de junio de 2007, exp. 28841; sentencia de 4 de julio de 2007, exp. 29156; sentencia de 16 de marzo de 2010, exp. 36922.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 3 de junio de 2020, exp. SL1730-2020 (77327), acta 19, MP: Jorge Luis Quiroz Alemán.

³⁰ Sobre las circunstancias fácticas de ese caso, se señaló que: “(i) Nelson Javier Echeverry López celebró varios contratos de trabajo con Luz Stella Quiceno, para la prestación de servicios personales como conductor de vehículo de servicio público de taxi; (ii) el 21 de septiembre de 2007, el trabajador fue asesinado con arma de fuego, cuando se encontraba ejerciendo su labor de taxista, en el vehículo de propiedad de Luz Stella Quiceno y en la jornada de trabajo; (iii) la investigación penal no estableció la autoría de la muerte, ni móvil político o ideológico, ni se acreditaron razones de índole personal para el ataque violento”.

³¹ El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01675-02 (63.029)
Actor: Agripina Ardila de Vidal
Demandado: Nación – Rama judicial
Referencia: Reparación directa

correspondiente con fundamento en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo³², a través de una demanda ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en la que se debe probar la responsabilidad subjetiva del empleador, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³³ y, **(ii)** en aquellos casos en los que el daño irrogado que se endilga a una entidad Estatal no tiene como fuente una actividad propia del trabajo, sino que tiene su causa en hechos desligados o externos al vínculo entre empleado-empleador o que, en el marco de la ejecución del contrato laboral tiene origen en riesgos ajenos a la prestación ordinaria del servicio, resulta posible analizarlos bajo la cláusula general de responsabilidad estatal -*artículo 90 CP*-³⁴ y, por tanto, son susceptibles de ser analizadas dichas pretensiones en esta jurisdicción a través de la acción de reparación directa, siempre que se acredite que dicho daño fuese imputable a la entidad estatal.

30. Se precisa que frente a una u otra hipótesis, es exigible y opera el principio de la reparación integral, en tanto que, así como ocurre en sede de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, la responsabilidad declarada por la justicia laboral al amparo del artículo 216 del C.S.T. conlleva la *“indemnización total y ordinaria por perjuicios”*, que en términos de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“le impone al empleador la obligación de resarcir de manera plena e integral los perjuicios ocasionados al trabajador como consecuencia de los riesgos profesionales que sufra”*³⁵, de lo cual se deriva la posibilidad de que se reconozcan las tipologías de perjuicios materiales e inmateriales previstas en nuestro ordenamiento en garantía de la reparación integral del daño que prohija la Ley 446 de 1998³⁶, de manera que la vía laboral ordinaria se encuentra revestida de las mismas garantías frente a los

³² “Artículo 216. Culpa del empleador. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo”.

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 21 de junio de 2017, exp. SL9355-2017 (40457), acta 22, MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo: *“Tal y como lo ha explicado esta Sala, la condena a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, debe estar precedida de la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art. 56 C.S.T.). De manera particular, tales obligaciones se encuentran consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, según las cuales los empleadores deben ‘Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores’, y procurarles ‘locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud’. (...). A partir de lo visto, adviértase cómo las disposiciones sustantivas laborales de salud ocupacional –hoy Seguridad y Salud en el Trabajo- y riesgos laborales, han sido unívocas en comprometer al empleador a cuidar y procurar por la seguridad y salud de los trabajadores, y adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales (...).*

³⁴ “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 5 de marzo de 2014, expediente SL2799-2014 (39331), acta 07, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. Sobre el contenido de reparación integral se reitera la sentencia CSL rad. 39446, 14 de agosto 2012.

³⁶ “Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01675-02 (63.029)
Actor: Agripina Ardila de Vidal
Demandado: Nación – Rama judicial
Referencia: Reparación directa

derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y reparación del daño sufrido por los afectados con un accidente de trabajo.

31. Las *sub reglas* definidas en precedencia permiten desarrollar la tesis que ha sostenido recientemente la Subsección A de la Sección Tercera con ponencia de este despacho³⁷ y que para el estudio de este tipo de casos en los que el daño a indemnizar aparece dentro de una relación laboral, propone enmarcar la atención en la determinación de si el accidente tuvo o no un origen laboral, definición que precisamente no es otra cosa que la concreción de uno de los riesgos ocupacionales creados por el empleador y asumidos en ejecución del contrato de trabajo.

32. Es a partir de la verificación de este punto que procede la determinación que se apresta a tomar el despacho en el *sub lite*, en tanto se concluye que cuando los riesgos inherentes a la actividad laboral se concretan en un accidente que se cataloga como laboral, se debe privilegiar el conocimiento del caso por parte de la jurisdicción especializada, esto es, la ordinaria en su especialidad laboral³⁸, sin que por ello estén presentes los límites de una indemnización que no sea integral.

33. Y si el daño irrogado no tiene origen en la ejecución de las obligaciones propias del contrato de trabajo o cuando en desarrollo del mismo tiene causa en riesgos ajenos a la prestación ordinaria del servicio, resulta posible endilgar responsabilidad extracontractual al Estado por sus acciones u omisiones que, en incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales, pudieron haber tenido incidencia en el origen del daño, en la medida en que el suceso susceptible de indemnización no ocurrió como consecuencia de la concreción de uno de los riesgos ocupacionales creados por el empleador.

Caso concreto

34. El despacho considera que de acuerdo con lo probado en el proceso, el daño que originó la presente acción devino de forma exclusiva de la concreción de un riesgo propio de la actividad laboral, en el marco de las labores del empleado y en cumplimiento del contrato que su empleador tenía con la demandada, por manera que, al tratarse de un accidente de origen laboral, debe privilegiarse el conocimiento por parte de la jurisdicción especializada para conocer de este tipo de casos, esto es, la ordinaria en su especialidad laboral.

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 20 de julio de 2023. Exp. 57.297. C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

³⁸ Así lo ha considerado este despacho en autos de 18 de agosto (Exp. 58.295) y 5 de octubre (Exp. (57.093) de 2022. Esta tesis se sostuvo igualmente en sentencia del 18 de marzo de 2022, Exp. 58.316, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico: *“En las condiciones analizadas, la fuente de la responsabilidad atribuida tanto a Andrés Julián Montero como a la sociedad Sánchez Construcciones Ltda. habría de recaer en una relación contractual de naturaleza laboral, aspecto que no puede evaluar esta Sala, pues debieron ser materia de discusión dentro de un proceso de responsabilidad contractual que los beneficiarios del trabajador fallecido debieron promover contra su empleador, dado que el accidente que sufrió ocurrió ejecutando una actividad laboral.*

La indemnización plena de perjuicios debe ser asumida por el empleador en el evento en el que se pruebe su culpa, pues si la causa es ajena a él, se rompe el nexo causal por un eximente de responsabilidad, tal como “la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas)”, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en varias de sus sentencias.

De este modo, en el sub lite lo relacionado con los sujetos de derecho privado demandados –Andrés Julián Montero y la sociedad Sánchez Construcciones Ltda.– debe dirimirse al amparo de los institutos que la ley tiene reservados frente a la respectiva relación contractual, sin que exista regla jurisprudencial o legal que habilite a la jurisdicción administrativa para desplazar al juez natural y acumular tal controversia a una de reparación directa”.



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01675-02 (63.029)
Actor: Agripina Ardila de Vidal
Demandado: Nación – Rama judicial
Referencia: Reparación directa

35. A partir de los medios de convicción allegados se encuentra acreditado que el 4 de agosto de 2009 el señor David Arroyo Vidal suscribió contrato de trabajo a término fijo por seis meses con la empresa PC COM S.A. para el cargo de “*técnico en mantenimiento*”³⁹, el cual se encontraba desempeñando para la fecha de ocurrencia de los hechos, según consta en certificación expedida por la misma compañía el 11 de junio de 2010 en la que se consignó que Arroyo Vidal laboró allí hasta la fecha de su fallecimiento el 4 de mayo de 2010. También se señaló que los aportes a la seguridad social del empleado se encontraban al día hasta el 4 de mayo de 2010⁴⁰.

36. Asimismo, obran en el plenario “*certificaciones de aportes al sistema de protección social*”⁴¹ de la empresa PC COM S.A. por David Arroyo Vidal y constancia de que el señor Arroyo Vidal estuvo afiliado a la Caja de Compensación del Valle del Cauca “*COMFANDI*” desde el 18 de octubre de 2009 hasta el 4 de mayo de 2010 “*por intermedio de la empresa PC COM*”⁴².

37. Por otra parte, obra certificación del 20 de mayo de 2010 en la que consta la afiliación del señor Arroyo Vidal a la ARL Colmena como trabajador dependiente de PC COM S.A. desde el 4 de agosto de 2009 y vigente a la fecha de la constancia⁴³.

38. El 16 de abril de 2010 la empresa PC COM S.A. celebró un contrato para la “*prestación del servicio de arrendamiento de equipos de cómputo e impresoras láser*” con el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Judicial de Cali, en el cual se dispusieron las siguientes cláusulas:

“*CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO: Contratar en nombre de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Seccional de la Judicatura, el servicio de arrendamiento de equipos de cómputo e impresoras láser para los cargos creados mediante los acuerdos de descongestión judicial (...), de acuerdo con lo establecido en el proceso de Selección Abreviada No. 004 y la propuesta por él presentada.*

(...)

“*CLÁUSULA SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR: El Arrendador [PC COM S.A.] se obliga para con el Consejo Superior de la Judicatura a: 1) Entregar doscientos treinta (230) equipos de cómputo y cincuenta y cuatro (54) impresoras láser (...) 3) Suministrar, distribuir, instalar, configurar y probar todos los equipos e impresoras en los Despachos Judiciales y Corporaciones que indique el Supervisor del Contrato 4) Atender de forma inmediata todos los requerimientos presentados por daños, averías o mal funcionamiento de los equipos e impresoras, en un término menor de 4 horas hábiles (...) 10) Los equipos deben ser instalados, configurados y probados en los Despachos Judiciales y Corporaciones, se debe hacer un acta de entrega y plasmarse la satisfacción del usuario final (...) 15) **Todo movimiento de equipos e impresoras estará a cargo del contratista** (...) 18) Será obligación del arrendador como empleador dar cumplimiento a las normas laborales, en lo referente al personal que utilice para la ejecución del contrato y en especial a las obligaciones establecidas en las Leyes 100 de 1993, 797 de 2003 y decretos reglamentarios. Es obligación del ARRENDADOR suministrar al supervisor del contrato, las constancias que acrediten el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social y aportes parafiscales con el personal que utilice en desarrollo del contrato; **adicionalmente tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad del personal a su cargo o servicio, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes en el***

³⁹ Folios 70-71 c. 1.

⁴⁰ Folio 72 c. 1. En este mismo sentido se allegó certificación de la misma empresa, fechada el 15 de noviembre de 2011.

⁴¹ Folios 73-74 c. 1.

⁴² Folio 81 c. 1.

⁴³ Folio 75 c. 1.



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01675-02 (63.029)
Actor: Agripina Ardila de Vidal
Demandado: Nación – Rama judicial
Referencia: Reparación directa

país. Entre el ARRENDADOR y el personal que éste utilice para la ejecución del presente contrato y el Consejo Superior de la Judicatura, no existirá vínculo laboral alguno (...)

Cláusula novena - Supervisión: La supervisión del presente contrato estará a cargo del jefe de Grupo de Mantenimiento y Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali del Cauca o quien este delegue, a quien le corresponderá: (...) 3) Ejercer control sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales del arrendador (...)" (Destacado por fuera del texto original)⁴⁴.

39. Fue en el marco de la ejecución del referido contrato que el 28 de abril de 2010 el señor Arroyo Vidal recibió la instrucción de trasladarse en compañía de un funcionario de la Rama Judicial y en un vehículo oficial, hacia varios municipios del departamento del Valle del Cauca en los que debía prestar el servicio de mantenimiento. Este desplazamiento estaba llamado a efectuarse por la víctima en su calidad de técnico de la empresa PC COM S.A., contratista de la Rama Judicial para el arrendamiento de los equipos de cómputo e impresoras.

40. Lo anterior se desprende de la declaración rendida en este proceso por el señor José Julián Toloza Vanegas, jefe de Arroyo Vidal en la empresa PC COM S.A. para la fecha de los hechos, quien sobre lo sucedido indicó lo siguiente (se transcribe de manera literal):

*"(...) Conocí a David porque fui el jefe en la empresa PC COM S.A., cuando yo me vinculé él ya estaba trabajando. Estuve cuando pasó el incidente, por eso fui testigo de todo lo que sucedió. Fue un accidente automovilístico, David estuvo en cuidados intensivos una semana larga y luego falleció. **Nosotros alquilamos equipos de cómputo a varios clientes, uno de ellos de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, este cliente nos requirió servicios técnicos en varias ciudades al norte del Valle del Cauca con una jornada de visitas en la cual el técnico que nosotros dispusiéramos iba a ir con un funcionario del Consejo Superior de la Judicatura, el técnico designado fue David Arroyo, el mismo cliente dijo que el tema del transporte lo coordinaban ellos y recogieron a David a las 5:00 am, aproximadamente a mitad de la mañana recibimos una llamada de que había ocurrido un accidente y que David estaba siendo transportado a Cali en una ambulancia; asimismo, informaron que el funcionario de nuestro cliente había fallecido, después pasó el tema de cuidados intensivos y el fallecimiento de David (...). PREGUNTADO: Conoce usted de propiedad de quién era el vehículo en que se transportaba David cuando ocurrió el accidente. CONTESTÓ: Sí, era un vehículo de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura (...). PREGUNTADO: Infórmele al Despacho qué cargo tenía David y sus funciones dentro de la empresa. CONTESTO: **Él era el encargado de soporte, sus funciones eran realizar mantenimiento correctivos y preventivos en todos los clientes que nosotros le asignábamos para que él visitara. Era un contacto directo con nuestros clientes**"⁴⁵ (negrillas por fuera del texto original).***

41. En cuanto concierne a lo sucedido el 28 de abril de 2010 también consta la declaración del señor Andrés Mauricio Fernández Peña, jefe del Grupo de Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali, Valle del Cauca⁴⁶, y si bien plantea divergencias respecto del dicho del señor Toloza

⁴⁴ Folios 249-255 c. 1A.

⁴⁵ Folios 205-208 c. 1A.

⁴⁶ Declaró lo siguiente: "Mi lugar de trabajo es la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, el cargo que desempeño es el de jefe del Grupo de Soporte Tecnológico, el cual es el encargado de mantener, soportar y dar apoyo en la parte tecnológica a todos los despachos judiciales del Valle del Cauca (...)



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01675-02 (63.029)
Actor: Agripina Ardila de Vidal
Demandado: Nación – Rama judicial
Referencia: Reparación directa

Vanegas sobre el origen de la orden de servicio que involucró al funcionario de la Rama Judicial Eider Mauricio Otero -conductor del vehículo- y al señor Arroyo Vidal en su calidad de empleado de la empresa contratista, a no dudarlo fue en el marco de sus labores como técnico en mantenimiento de la empresa privada que el señor Arroyo Vidal se movilizaba en el vehículo de propiedad del Consejo Superior de la Judicatura que resultó accidentado. De hecho, este no es un punto sobre el que exista controversia en el proceso ni se plantearon consideraciones adicionales por las partes en el trámite del recurso de apelación en relación con el origen del daño por el que aquí se reclama.

42. Al respecto, en la demanda se consignó que:

El señor Otero tenía el cargo de asistente administrativo grado 05, adscrito al área administrativa en el grupo de soporte tecnológico y servía como apoyo a los requerimientos informáticos que los despachos judiciales realizan y que no están cubiertos por un contrato de mantenimiento preventivo y correctivo al componente tecnológico. PREGUNTADO: Infórmele al Despacho cuál era la orden de servicio que se le había dado al señor Eider Mauricio Otero el 28 de abril de 2010, día del accidente. CONTESTÓ: Él tenía la misión de trasladar unos equipos, computadores e impresoras a la ciudad de Tuluá y posteriormente a Cartago, además de brindar soporte a unos requerimientos que tenían los despachos judiciales de Cartago. PREGUNTADO: Infórmele al Despacho cuál es la diferencia de soporte tecnológico que presta el grupo del cual es usted Jefe y los contratistas externos a la Rama Judicial, para la época del accidente. CONTESTÓ: Las órdenes de servicio que se efectúan para los equipos de cómputo por el grupo de soporte tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional son para equipos propios de la Rama, pues los equipos que se adquieren en calidad de arrendamiento con otras empresas dentro del contrato se establece que el soporte técnico debe ser dado por la empresa contratada, esto con el fin de no interferir en las garantías que tengan los equipos. PREGUNTADO: Para el año 2010, fecha del accidente, qué contratistas externos tenía la Rama Judicial para prestar el servicio del que usted ha hecho referencia. CONTESTÓ: En el año 2010 se tenía un contrato con la empresa PC COM S.A. para atender las necesidades de los cargos en descongestión que para la época fueron creados (...). PREGUNTADO: Infórmele al Despacho cómo debía el contratista prestar el soporte tecnológico para la Rama Judicial. CONTESTÓ: Los requerimientos sobre el funcionamiento de los equipos en calidad de arrendamiento los usuarios de estos solicitaban directamente a la empresa PC COM S.A. la atención de los daños que presentaron, algunos usuarios nos reportaban directamente al grupo para que a través del grupo de soporte tecnológico se requiriera la empresa para la atención de los inconvenientes, toda vez que en el mismo contrato se establecieron unos tiempos de atención a los requerimientos. PREGUNTADO: El personal de la empresa PC COM S.A. debía ser trasladado por la Rama Judicial para que prestara este servicio en los despachos judiciales. CONTESTÓ: En ningún momento personal de la Rama Judicial o del Grupo de Soporte Tecnológico podía trasladar personal de empresas externas, en este caso PC COM S.A., por cuanto en el mismo contrato se establecieron unos tiempos de respuesta por parte del proveedor a los requerimientos realizados, además de que estaba prohibido trasladar personal ajeno a la Rama Judicial en vehículos oficiales (...). PREGUNTADO: Usted, como jefe de Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva, solicitó y autorizó que el señor Eider Mauricio transportara personal externo a la entidad el día de la accidente. CONTESTÓ: En ningún momento autoricé el traslado de una persona externa en vehículos oficiales (...). PREGUNTADO: Alguna vez tuvo conocimiento que el personal del grupo de soporte tecnológico y los técnicos de PC COM S.A. viajaran juntos. CONTESTÓ: No, esa actividad estaba prohibida (...). PREGUNTADO: Manifieste si es cierto o no, que el requerimiento que se atendió por parte del grupo de soporte tecnológico, en virtud de la solicitud realizada por la Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de Cartago, había sido solicitado en primer lugar a la empresa PC COM S.A. CONTESTÓ: Sí, toda vez que en Cartago en los despachos judiciales se tenían equipos de cómputo en calidad de arrendamiento que debían ser atendidos directamente por la empresa. Como lo expresé anteriormente, la atención a los equipos de cómputo que realiza el grupo de soporte tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional sólo es para computadores e impresoras de la rama Judicial (...). PREGUNTADO: Diga si los equipos que se le encomendaron trasladar al señor Otero el día 28 de abril de 2010, día del accidente, se trataban de equipos dados en calidad de arrendamiento por PC COM S.A. en virtud del contrato o no. CONTESTÓ: Los equipos que llevaba Eider Mauricio Otero correspondían a impresoras de propiedad de la Rama y unos computadores igualmente de la Rama Judicial, los cuales debía instalarlos el día del accidente. PREGUNTADO: Diga si usted en calidad de Jefe del Grupo de Soporte Tecnológico era la única persona que podía haber dado orden o autorización al señor Eider Mauricio de trasladar personal externo el día del accidente. CONTESTÓ: La orden de servicio que llevaba el señor Eider Mauricio y la comisión sólo era para el traslado de él y de los equipos encomendados en la comisión de servicios, en esto no se estipula que podría trasladar personal ajeno a la rama judicial (...). PREGUNTADO: Diga si le consta, que la Directora Seccional, quien le asignó al señor Eider Mauricio la Comisión de Servicios a la ciudad de Cartago, no le ordenó a esta persona recoger personal de la empresa PC COM S.A. CONTESTÓ: En ningún momento la comisión de servicios establece que se deba recoger a otra persona ajena a la entidad, máxime cuando en el contrato se establece que la empresa debe atender los requerimientos formulados en los puestos de trabajos de los usuarios, y que no existiera ningún vínculo laboral entre la Rama Judicial y PC COM S.A.” (negrilla por fuera del texto original). Folios 244-247 y 264-266 C. 1A.



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01675-02 (63.029)
Actor: Agripina Ardila de Vidal
Demandado: Nación – Rama judicial
Referencia: Reparación directa

“Para la fecha de la ocurrencia del trágico suceso, el señor David Arroyo Vidal contaba con 23 años de edad y se desempeñaba como Técnico de Mantenimiento en la Sociedad PC COM S.A., Alquiler y Renting de Equipos de Cómputo desde el 04 de agosto de 2009 hasta el 04 de mayo de 2010, fecha de su fallecimiento, con una asignación salarial mensual de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$628.500).

(...)

Precisamente el día de la ocurrencia del accidente antes descrito, el señor DAVID ARROYO VIDAL se encontraba prestando sus servicios como Técnico en Mantenimiento de Computadores, para el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en su calidad de empleado de la empresa PC COM S.A., contratista del ente demandado”.

43. El daño por el que se pretende una indemnización tuvo origen en la prestación de servicios que desempeñaba el señor Arroyo Vidal, cuando ejecutaba una actividad propia de su trabajo, en el horario de labores y bajo la autoridad de su empleador⁴⁷.

44. En el contrato de prestación de servicios suscrito entre PC COM S.A. y la Rama Judicial se dispuso que la primera tendría a su cargo cualquier movimiento de equipos e impresoras, además de su instalación y configuración en las distintas oficinas a las que fueran destinados. Asimismo se obligó a cumplir estrictamente las disposiciones laborales vigentes como empleador y a adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad del personal a su cargo.

45. Así, era la empresa PC COM S.A., contratista del Estado y empleadora del familiar de los aquí demandantes, la que bajo la normativa del derecho laboral privado tenía la obligación de garantizar las condiciones de seguridad necesarias para que el fallecido realizara el trabajo para el que fue contratado⁴⁸ y debía adelantar todas las acciones de prevención de riesgos relacionadas con su actividad, sin perjuicio de que en el escenario judicial correspondiente pudiera solicitar la vinculación de quien considerara responsable de lo acontecido.

46. Como la parte actora fundó sus pretensiones en los perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de trabajo en el marco de una relación laboral de derecho privado, lo que le correspondía a los afectados era solicitar la indemnización correspondiente con fundamento en el artículo 216 del Código

⁴⁷ La Corte Suprema de Justicia ha precisado que el accidente laboral es el que ocurre con causa o con ocasión del trabajo. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 3 de junio de 2019, exp. SL2582-2019 (71655), acta 22, MP: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

En este sentido, ha determinado que para ser calificado como de origen laboral, el hecho debe enmarcarse de manera directa o indirecta en el riesgo ocupacional creado por el empleador, esto es, que debe sobrevenir por causa o con ocasión de la actividad laboral, lo que constituye el nexo causal para la calificación del origen, por manera que, comoquiera que el afiliado se encontraba ejecutando la actividad laboral para la que fue contratado, en el horario habitual de trabajo y bajo la autoridad de su empleadora, el infortunio tuvo origen profesional. Véase: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 3 de junio de 2020, exp. SL1730-2020 (77327), acta 19, MP: Jorge Luis Quiroz Alemán.

⁴⁸ Particularmente, tales obligaciones se encuentran consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 57 del CST, según las cuales los empleadores deben “(...) Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores”, y procurarles “locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud”. De igual manera, el artículo 348 ibídem preceptúa que toda empresa está obligada a adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda plena armonía con las disposiciones que en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo, prevén dentro de las obligaciones patronales las de “proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad”.



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01675-02 (63.029)
Actor: Agripina Ardila de Vidal
Demandado: Nación – Rama judicial
Referencia: Reparación directa

Sustantivo de Trabajo, a través de una demanda ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en la que se debería probar la responsabilidad subjetiva del empleador⁴⁹.

47. Ahora, si en virtud del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo⁵⁰ se llegare a considerar una responsabilidad solidaria de la Rama Judicial como entidad beneficiaria del trabajo en relación con la empleadora PC COM S.A. o que el accidente ocurrió en un vehículo de la contratante, lo cierto es que estos aspectos no pueden ser evaluados por la esta jurisdicción en tanto deben ser materia de discusión dentro de un proceso **de responsabilidad por un accidente de trabajo**, dado que el infortunio ocurrió con motivo y en ejecución de una actividad laboral privada⁵¹, sobre la cual la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la responsabilidad derivada de la ocurrencia de un accidente de trabajo, bien sea la objetiva o por la culpa del empleador, tiene naturaleza contractual⁵², lo que igualmente hace improcedente la vía de la reparación directa sobre la base de una pretendida responsabilidad extracontractual.

48. Así las cosas, si los familiares del empleado fallecido pretendían una indemnización de perjuicios, en ejercicio de su legitimación en causa por activa⁵³,

⁴⁹ La Corte Suprema de Justicia ha establecido que para el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios prevista en el mentado artículo 216 del CST, además de la ocurrencia del accidente de trabajo debe estar la «*culpa suficientemente comprobada*» del empleador, responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del operario con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes u obligaciones de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales de la labor desempeñada, tendientes a evitar que el trabajador sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo”. Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 27 de mayo de 2020, exp. SL1565-2020 (71613), acta 17, MP: Martín Emilio Beltrán Quintero.

⁵⁰ “1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.

⁵¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 15 de septiembre de 2021, exp. SL1730-2020 (82711), acta 19, MP: Jorge Luis Quiroz Alemán: “(...) en principio, le corresponderá a la víctima o a sus beneficiarios demostrar la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, como fuente de la responsabilidad prevista en el artículo 216 del estatuto laboral.(...) Así mismo, la jurisprudencia del trabajo ha explicado que los afectados con el siniestro bien pueden imputar al empleador el incumplimiento de las obligaciones de seguridad y protección, como causa fundamental del accidente de trabajo. Bajo esta segunda hipótesis, la carga de la prueba queda en cabeza del dador del laborío, quien deberá demostrar su diligencia o la existencia de un eximente de responsabilidad, en los términos atrás descritos”.

⁵² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 22 de julio de 2003, radicación 20321, Magistrado Ponente: Luis Javier Osorio López. En igual sentido, en sentencia del 8 de abril de 1987, radicación 0562, la Sala de Casación Laboral expresó: “El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo prevé que la víctima de un accidente acaecido por causa o con ocasión del trabajo que se obligó a realizar, pueda reclamarle a su patrono indemnización plena de los perjuicios que haya sufrido, siempre que le demuestre culpa en la ocurrencia del siniestro.

Esa responsabilidad del patrono se deriva necesariamente de su incumplimiento de las obligaciones de darles protección y seguridad a los trabajadores y de suministrarles locales higiénicos y adecuados para la prestación del servicio y elementos indispensables para precaver accidentes o enfermedades profesionales. Dichas obligaciones se las imponen al empleador el contrato de trabajo y la ley laboral.

De allí se desprende que la culpa que debe demostrarse para obtener el resarcimiento de los daños sufridos es de naturaleza contractual y no extracontractual” (se destaca).

⁵³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 8 de abril de 1987, radicación 0562. “Es entonces la víctima directa del siniestro laboral y no personas distintas quien está legalmente habilitada para exigirle la reparación de los perjuicios sufridos a su contraparte en el contrato, o sea su empleador. Ello es así dentro del ámbito de la responsabilidad por culpa contractual.



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01675-02 (63.029)
Actor: Agripina Ardila de Vidal
Demandado: Nación – Rama judicial
Referencia: Reparación directa

debieron demandar al primer llamado a responder en el marco del vínculo contractual laboral, -la empresa PC COM S.A.- y no podían soslayar la acción correspondiente por la vía ordinaria contra el empleador del señor Arroyo Vidal pues, se itera, fue con motivo y a propósito de la labor contratada que se vio sometido a un hecho de que se derivó su fallecimiento.

49. De este modo, el litigio planteado en la presente acción no puede ser dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto la fuente del daño y la naturaleza de la controversia imponen el conocimiento privativo de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, según dispone el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social⁵⁴, y en ejercicio de la acción de responsabilidad civil y ordinaria de perjuicios prevista en el artículo 216 del C.S.T.⁵⁵.

50. El Código de Procedimiento Civil -aplicable al caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011⁵⁶- establece que la falta de jurisdicción es causal de nulidad procesal⁵⁷ insaneable⁵⁸, que debe ser declarada de oficio por el juzgador cuando la advierta⁵⁹, regulación que se explica en la medida en que la falta de jurisdicción trasgrede el derecho fundamental al debido proceso en su garantía relativa al juez natural⁶⁰ y vulnera el artículo 6 del CPC, según el cual las normas

Claro está, sin embargo, que si el accidentado pierde la vida como consecuencia del siniestro, sus herederos como continuadores de la persona del difunto en sus derechos y obligaciones, tendrán acción para reclamar del patrono hallado culpable del insuceso, el resarcimiento pleno de los perjuicios materiales y morales que hayan sufrido como consecuencia de aquél.

Pero si el afectado por el accidente sobrevive, sea cuales fueren las condiciones somáticas o síquicas en que quede, será el titular único de la acción encaminada a obtener la reparación de los daños sufridos” (se destaca).

⁵⁴ Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -Decreto Ley 2158 de 1948-. “Artículo 2o. Competencia General. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

⁵⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 14 de agosto de 2012, radicación 39446, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez. “(...) en materia de riesgos profesionales, surgen dos clases de responsabilidad claramente diferenciadas; una de tipo objetivo, derivada de la relación laboral, que obliga a las administradoras de riesgos profesionales a atender y reconocer a favor del trabajador, las prestaciones económicas y asistenciales previstas por el Sistema de Riesgos Profesionales en tales eventos, prestaciones que se generan al momento en que acaece el riesgo profesional amparado, para cuya causación resulta indiferente la conducta adoptada por el empleador, pues se trata de una modalidad de responsabilidad objetiva prevista por el legislador con la finalidad de proteger al trabajador de los riesgos propios a los que se ve expuesto al realizar la actividad laboral.

Tenemos también la responsabilidad civil y ordinaria de perjuicios prevista en el artículo 216 del C.S.T., ésta sí derivada de la “culpa suficientemente probada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional”, que le impone al empleador la obligación de resarcir de manera plena e integral los perjuicios ocasionados al trabajador como consecuencia de los riesgos profesionales que sufra, siempre que en este último caso medie culpa suya debidamente probada en punto de su ocurrencia”.

⁵⁶ “ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior” (se destaca).

⁵⁷ “ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción”.

⁵⁸ El inciso segundo del artículo 144 del CPC consagra el carácter insaneable de la falta de jurisdicción en los siguientes términos: “<Aparte tachado INEXEQUIBLE> No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, salvo el evento previsto en el numeral 6 anterior, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional”.

⁵⁹ “ARTÍCULO 145. DECLARACION OFICIOSA DE LA NULIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 85 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe.(...)”.

⁶⁰ Corte Constitucional, sentencia C-537-16. “16. En el Estado Social de Derecho no sólo importa el qué, sino también el cómo. Igualmente, no basta con la vigencia formal de los derechos, sino su efectividad es un deber



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01675-02 (63.029)
Actor: Agripina Ardila de Vidal
Demandado: Nación – Rama judicial
Referencia: Reparación directa

procesales son de orden público y no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley⁶¹.

51. En estas condiciones, la nulidad por falta de jurisdicción en los procesos tramitados bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo -*Decreto 01 de 1984*- que integra por remisión las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en la materia es insaneable y se deriva de la inobservancia de las formalidades esenciales que exige la ley para el agotamiento en debida forma de las etapas del proceso, teniendo el juez de conocimiento el deber de decretarla de oficio, sin que sea solicitada por las partes.

52. En cuanto a los efectos de tal determinación, en virtud del artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, *“La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla”*.

53. La demanda será remitida a los Jueces Laborales del Circuito de Cali -reparto, autoridad que la tramitará y, a fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para los efectos de la caducidad o prescripción se deberá tener en cuenta la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, el 16 de noviembre de 2011, ello en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del Código Contencioso Administrativo⁶².

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto admisorio, inclusive, por falta de jurisdicción, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

y un fin esencial del Estado (artículo 2 de la Constitución Política). El debido proceso se constituye así en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales. Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía establecida por la Revolución francesa y hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una “garantía no absoluta y ponderable”.

⁶¹ **“ARTÍCULO 6o. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas”.

⁶² Inciso 3 del artículo 144 del CCA: “(...) En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.



Radicación: 76001-23-31-000-2011-01675-02 (63.029)
Actor: Agripina Ardila de Vidal
Demandado: Nación – Rama judicial
Referencia: Reparación directa

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI** – reparto-, por ser los competentes para conocerlas, a quienes se les **ENVIARÁ**, a través de la Secretaría de la Sección Tercera, copia digital íntegra del expediente de la referencia.

TERCERO: SEÑALAR que, para todos los efectos, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, esto es el 16 de noviembre de 2011.

CUARTO: Cumplido lo anterior, registrar la salida definitiva del proceso en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

Nota: esta providencia fue suscrita en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador>. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha.



VF